

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Los aumentos de valores que anualmente se obtienen en las Rentas estancadas reconocen por su principal origen la prosperidad de la riqueza pública; mas por esta sola circunstancia no se hubieran elevado á la importancia que han adquirido, si á aquellas no fueran unidas las mejoras que frecuentemente se introducen en las reglas y prácticas de su administracion.

La de la Sal, cuya base mas esencial es el Resguardo, encargado especialmente de la custodia de las salinas y espumeros, para impedir las defraudaciones, que en su mayor parte proceden dentro del territorio, necesita por aquel concepto una pronta é importante reforma, que corrija los vicios que afectan á su organizacion.

La experiencia ha demostrado que el Resguardo de Sales, tal como actualmente se halla organizado y con sus reducidas atribuciones, carece de la fuerza moral y represiva que son necesarias para la defensa de los intereses de la Hacienda, y que ademas, por no tener contraido compromiso alguno los individuos que lo componen para servir un periodo determinado, pueden discrecionalmente, ó dejar de concurrir á cualquiera empresa arriesgada, para la que se les necesite, ó abandonar el servicio, comprometiendo la seguridad de los efectos cuya custodia tuvieran encomendada.

Para el pronto remedio de todos estos males, y para poder obtener las ventajas que de él se han de seguir, y que indudablemente se harán sentir en los

beneficios de la Renta, el Ministro que suscribe ha formado el adjunto Reglamento, que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, somete á la Real aprobacion de V. M. por medio del siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 26 de Abril de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Resguardo especial de Salinas se organizará con arreglo á la forma y bases que se expresan en el adjunto Reglamento, cuya ejecucion tendrá efecto desde 1.º de Mayo próximo, á fin de que los haberes y gratificaciones de los individuos puedan arreglarse á los tipos que igualmente se designan en el mismo Reglamento.

Dado en Aranjuez á veinte y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REGLAMENTO

para el Resguardo especial de Salinas del Reino.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion del Resguardo especial de Salinas.

Artículo 1.º El Resguardo especial de Salinas del Reino es una fuerza organizada á cargo de la Direccion general de Rentas estancadas, como Jefe superior del Cuerpo, con quien deberá entenderse directamente en todo lo relativo al servicio de vigilancia.

En lo concerniente á contabilidad y cuanto haya de producir gastos, lo hará por conducto de los Administradores principales de fábricas, á quienes corresponde su inmediata apreciacion.

Art. 2.º Conforme al artículo anterior, este Cuerpo está siempre sujeto al Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º Constará de la fuerza de infantería, caballería y marina que se

expresan en el adjunto cuadro orgánico, distribuidas en las Comandancias que en el mismo se designan.

Art. 4.º Se declaran de primera clase las Comandancias de Torrevieja, en la provincia de Alicante.

San Fernando, en la de Cádiz.

De segunda.

Poza, en la de Burgos.

Duernas, en la de Córdoba.

Minglanilla, en la de Cuenca.

Imon, en la de Guadalajara.

Espartinas, en la de Madrid.

Saugonera, en la de Murcia.

La Torre, en la de Sevilla.

Alfaques, en la de Tarragona.

Loja, en la de Granada.

Don Benito, en la de Jaen.

Naval, en la de Huesca.

Remolinos, en la de Zaragoza.

Fuente-Piedra, en la de Málaga.

De tercera.

Arcos en la de Teruel.

Pinilla, en la de Albacete.

Galicia, en la de Pontevedra.

Roquetas, en la de Almería.

De cuarta.

Gerri, en la de Lérida.

Cabezón, en la de Santander.

Ibiza, en la de las Islas Baleares.

Huelva, en la de Huelva.

Quero, en la de Toledo.

Cardona, en la de Barcelona.

Manuel, en la de Valencia.

Art. 5.º En las provincias que en el mismo cuadro se marcan habrá secciones á cargo de los Administradores principales de Rentas estancadas.

Art. 6.º Cada Comandancia se dividirá en secciones, cuyo número y fuerza será en proporcion al servicio á que las mismas se destinan, para cubrir las atenciones de las fábricas y vigilancia de los espumeros y salobrales.

Art. 7.º La Direccion general de Rentas estancadas podrá alterar la distribucion de la fuerza, segun lo creyese conveniente, dando cuenta al Ministerio de las causas que para ello tuviese.

Art. 8.º El Director general de Rentas estancadas, como Jefe superior del Cuerpo, adoptará por sí cuantas medidas juzgue necesarias en bien del servicio de las mismas y del personal que está bajo su direccion é inspeccion.

Art. 9.º Los sueldos, haberes y gratificaciones de los Jefes y dependientes del Resguardo especial de Salinas serán

liquidados y sin descuento alguno; percibiéndose por el Ministerio de Hacienda, y con arreglo al cuadro orgánico.

Art. 10.º La fuerza de infantería y caballería se compondrá de primeros y segundos Comandantes, sargentos, cabos y dependientes de primera y segunda clase; la de mar, de patrones, sota-patrones y dependientes de primera y segunda; en la forma que se establece en el indicado cuadro orgánico.

Art. 11.º Los nombramientos de primeros y segundos Comandantes los hará el Ministerio de Hacienda, á propuesta del Director general; desde sargentos á dependientes de segunda clase, la misma Direccion.

Art. 12.º Los nombramientos de cabos, sargentos y dependientes de primera recaerán, en lo sucesivo, entre aquellos individuos del mismo Resguardo que mas se distinguen en el desempeño del servicio, y que mas favorables resultados proporcionen á las rentas por su moralidad y relevantes circunstancias. Tambien tendrán derecho á optar á las plazas de segundos y primeros Comandantes los sargentos que consiguieren hacer servicios extraordinarios á la Hacienda.

Art. 13.º Ademas de los sueldos señalados en el cuadro orgánico se abonarán á cada Comandante y dependiente de caballería la cantidad de 5 rs. diarios para manutencion del caballo.

Art. 14.º A no ser en el caso de haber perdido el caballo en actos del servicio, todo individuo montado que carezca de él durante quince dias queda sin derecho á la gratificacion; y trascurrido un mes, será dado de baja. Si hubiere plaza vacante de á pié, podrá sin embargo ingresar interinamente en esta arma hasta que resuelva la Direccion.

Art. 15.º No se abonará la gratificacion para caballo mientras usen de licencia temporal ó tengan causa pendiente; pero en este último caso, si saliesen absueltos, se les satisfará dicha gratificacion, acreditando haber conservado el caballo.

Art. 16.º De todos los caballos existentes en el Cuerpo se formará una relacion ó nota, en que conste el nombre del caballo, su reseña, valor que tenga en tasacion segun perito, y el individuo á quien pertenezca, verificándose igual operacion en todo caballo que ingrese en el Cuerpo. Esta reseña obrará en los

archivos de las Comandancias, y ningún dependiente podrá vender su caballo sin justa causa y permiso del Comandante.  
Art. 17. Para gastos de escritorio se abonará á los Comandantes la asignación anual que expresa el referido cuadro.

## CAPITULO II.

### Del objeto de la institucion.

Art. 18. El objeto de esta fuerza es custodiar las fábricas de sal, sus pertenencias, espumeros y salobrales; inutilizar constantemente todos aquellos que ya operacion sea factible; impedir que se extraiga sal fraudulentamente de las primeras y de los segundos, así como tambien agua salada por persona alguna.

Art. 19. Aprender toda la sal que no vaya con su competente guia, y pesar las que lleven sus conductores, cuando sospechen que trasportan mayor cantidad que la guiada; así como todo género de ilícito comercio que encuentren en el curso de su servicio ordinario.

Art. 20. Tomar parte en aquellos trabajos de fábrica que la Direccion determine: cuando esto se verifique, facilitará la administracion las azadas, palas, espuestas y demas útiles que se necesiten, tanto para practicar aquellos como para la destruccion de salobrales.

Art. 21. Para llenar los extremos que se marcan en los artículos anteriores, se dividirán los puestos que ocupen los dependientes en dos clases, fijos y móviles; los primeros son los que están situados en las fábricas y espumeros; los segundos los destinados á recorrer é inutilizar los salobrales y demas manantiales que hubiese en la zona donde presten su servicio.

## CAPITULO III.

### Reclutamiento y reemplazo.

Art. 22. Las vacantes que ocurran en el resguardo especial de salinas se cubrirán con individuos procedentes del ejército y sus institutos, y de la clase de paisanos que hayan prestado especiales servicios al Estado, ó que por su honradez y buenas costumbres se hagan acreedores á ser admitidos, con tal que hayan sufrido los sorteos que por la ley les hubiesen correspondido; debiendo ser preferidos los licenciados que no tengan malas notas en sus licencias.

Art. 23. La fuerza del Resguardo de mar se reemplazará de licenciados matriculados, y de paisanos que tambien matriculados hubiesen hecho su campaña.

Art. 24. No se admitirá para dependientes á ningún individuo que tenga algun defecto físico, ó que le falte la suficiente robustez para soportar las fatigas del servicio.

Art. 25. Para ser admitido en el Resguardo especial de Salinas será condicion precisa filiarse lo menos por dos años, cuyo empeño se ha de servir con honradez y fidelidad á la Hacienda.

Art. 26. Los dependientes que sirven en la actualidad tendrán que cumplir la condicion que se presija en el artículo anterior, si es que desean continuar en el cuerpo.

Art. 27. Los dependientes, al tomar posesion de sus destinos, entregarán en la Comandancia respectiva, si fuesen licenciados del ejército ó sus institutos, las licencias absolutas originales, en cuya dependencia permanecerán hasta cumplir su empeño, y las cuales se les devolverán certificadas por los primeros Comandantes, expresando el comportamiento que hubiesen observado en el servicio de las rentas.

Art. 28. Los dependientes que por sus vicios é inmoralidad dieran lugar á ser separados, se les estampará así en

el certificado de sus licencias; verificándose igualmente en el cese de su título para que no puedan sorprender á ninguna Autoridad con uno y otro documento en pretension de nuevo empleo.

Art. 29. Tambien sabrán leer y escribir los individuos que se admitan para dependientes; no debiendo haber sufrido pena por procesamiento criminal.

Art. 30. La Direccion podrá sin embargo, admitir á individuos procedentes del ejército ó institutos, aun cuando no sepan leer ni escribir, si lo mereciesen por sus brillantes servicios, así como de la clase de paisanos que acrediten haberlos hecho relevantes á la Hacienda.

Art. 31. Será de cuenta del dependiente de caballería la compra de su caballo y montura.

Los Comandantes no darán posesion de su destino al que no le presente de siete cuartas y dos dedos de alzada, cuando menos.

Art. 32. Los Comandantes podrán proponer los dependientes y demas clases del Resguardo á la Direccion, con tal que los individuos reúnan las circunstancias que se marcan en este reglamento.

Art. 33. Los dependientes que habiendo cumplido el tiempo de su empeño deseen continuar en el Cuerpo, se les admitirá el reenganche lo menos por un año, siempre que su comportamiento en el servicio de las rentas haya sido honrado y fiel; que no hayan faltado nunca á la subordinacion; que su conducta hubiese sido esmerada y ejemplar; que no tengan ninguna mala nota en su hoja de vida y costumbres.

Art. 34. A los sargentos y cabos no se les admitirá en reenganche por menos tiempo que el de dos años.

## CAPITULO IV.

### Ascensos.

Art. 35. El orden de ascensos será gradual de uno á otro empleo, y tendrá lugar en la forma siguiente:

1.º De cada tres vacantes se darán, una á la antigüedad, otra al mérito, y la otra restante á la eleccion.

2.º En las vacantes que se den á la antigüedad se tendrá presente en todos los casos que no han de concurrir en el individuo defectos ni malas notas que lo inhabiliten.

3.º Las vacantes que se den al mérito y á la eleccion se cubrirán con aquellos individuos que hayan hecho servicios distinguidos al Estado y á las rentas; que hubiesen contribuido más á elevar los valores en la seccion de su cargo; que la fuerza que se halle á sus órdenes, ademas de celo y actividad, reúna disciplina, moralidad y asco.

Art. 36. Para ascender á dependiente de primera clase ha de reunir el individuo las cualidades mas sobresalientes como medio de obtener tan honrosa distincion y premio. Sus promociones tendrán lugar á propuesta de los Jefes del Resguardo.

Art. 37. El Director general podrá, sin embargo, admitir á algun individuo del ejército y sus institutos que por sus méritos y brillantes servicios sea digno de ingresar en el Cuerpo, desde las clases de sargento hasta la de dependientes de primera clase.

Art. 38. Las vacantes de los primeros y segundos Comandantes se propondrán por la Direccion general al Ministerio de Hacienda. Podrá elegirlos tanto del Cuerpo como de los Jefes y Oficiales del ejército y sus institutos.

Art. 39. Las vacantes de dependientes de primera clase, cabos y sargentos, patrones y sota-patrones, se proveerán por el mismo Director en los términos que se dejan expresados.

Art. 40. Para ascender á las clases de dependientes de primera clase, cabo y sargento, patrones y sota-patrones, de-

berán llevar los individuos seis meses en el Cuerpo.

## CAPITULO V.

### Previsiones generales para el Resguardo

Art. 41. La moralidad es la base fundamental de la institucion del Cuerpo: sin ella es completamente inútil el Resguardo especial de Sales.

Art. 42. Guardar, hacer respetar los intereses de la Hacienda y perseguir á los defraudadores, ha de ser la principal divisa de los individuos del Resguardo.

Art. 43. Cuando tenga que dar parte personal á algun superior, le hará una relacion sencilla de lo que hubiese presenciado, concretándose á referir el suceso tal como haya pasado, sin comentarios.

Art. 44. No deberá mantener relaciones con los defraudadores, ni reunirse con los que sean tenidos por tales, ni admitirá obsequio de ellos de ninguna clase.

Art. 45. Todo defraudador que directa ó indirectamente trate de sobornar á algun dependiente será detenido, presentándolo al Comandante; y en el caso que el asunto sea de gravedad, lo pondrá este á disposicion del Tribunal competente con las diligencias que instruirá al efecto.

Art. 46. El mas grave cargo que se puede hacer á cualquier individuo del Resguardo, fuese de la clase que fuese, y muy particularmente á los Comandantes, es el de no haber dado cumplimiento á las órdenes del Director del ramo y á las de los respectivos superiores.

## CAPITULO VI.

### Obligaciones de los dependientes de segunda clase.

Art. 47. El dependiente de segunda clase deberá estar subordinado en un todo, y en cuanto concierne al servicio, desde el dependiente de primera hasta el Director general del ramo.

Art. 48. Deberá vestir constantemente el uniforme del Cuerpo, salvo en aquellos casos que sus Jefes le ordenasen otra cosa para prestar algun servicio especial á la Hacienda.

Art. 49. El dependiente llenará el servicio con toda puntualidad, no pudiendo separarse del punto sin orden expresa que se le comunique al efecto por su inmediato Jefe.

Art. 50. Para prestar el servicio, tanto de dia como de noche, deberá hacerlo siempre con su armamento y credencial, que constantemente llevará consigo.

Art. 51. Ademas del respeto y obediencia que debe tener á sus Jefes referente al servicio, distinguirá en atencion á los Gobernadores de provincia, Administradores de Rentas estancadas y de fábricas y Autoridades locales, dándoles el tratamiento que tuviesen, si se viese en la precision de hablarles.

Art. 52. En cuantas ocasiones adquiera noticias de que en algun punto se trata de defraudar las rentas, dará parte á su inmediato Jefe para que tome la providencia que el caso exija, y si pudiera aprehender al defraudador ó impedirlo por sí mismo, lo efectuará.

Art. 53. El que estuviese á la custodia de una fábrica, espumero ó salobrale, no se separará de su punto sin que se lo ordene su Comandante. El abandono del puesto, sin previa orden del enunciado Jefe, será castigado con arreglo á lo que se dispone en el cap. XVI, artículo 213.

Art. 54. Tendrá un especial cuidado en examinar escrupulosamente las conducciones de sal; y al efecto exigirá la guia para cerciorarse si se conducen

mas bultos que los que en la misma se expresan: en caso que reconozca fraude, le acompañará hasta el pueblo mas inmediato, siguiendo la via del carruaje ó bagajes, presentándole al Administrador de Rentas, ó en su defecto al Estanquero del mismo, y con presencia de la Autoridad local hará se verifique el reposo; sujetándose en un todo á las prescripciones establecidas ó que en lo sucesivo puedan establecerse por la Direccion general.

Art. 55. El que estuviese destinado á la custodia de una fábrica, monton ó nave, y observase que se le acerca alguna gente, particularmente de noche, dará la voz de: *Alto, ¿quién va?* Si no se le respondiese, repetirá la misma voz hasta por tercera vez: en caso de que no se le obedeciere, hará uso de sus armas en defensa de los intereses que le están confiados.

Art. 56. No permitirá que en la salina donde preste su servicio, lo mismo que en sus lagunas y redondas, entren, desde la postura del sol hasta la salida del dia inmediato, otras personas que sus Jefes, Administradores y maestros de fábrica. Durante los trabajos de elaboracion, limpias y demas operaciones que se practican en las salinas, tendrá especial cuidado de que no se lleven sal en ninguna cantidad los empleados en unos y otras.

Art. 57. Cuando en cumplimiento de lo que se previene en el artículo anterior hallare alguna persona que llevar sal, la presentará á su inmediato Jefe, y este lo hará al Administrador de la salina, quien la depositará en el alfolí ó estanco mas inmediato, y previas las diligencias al efecto, la remitirá con el reo á disposicion del Administrador principal de Rentas estancadas para los efectos que marca la Instruccion.

Art. 58. Será siempre obligacion del dependiente perseguir y capturar el fraude, sus conductores y sus cómplices, presentando unos y otros á sus Jefes ó á los Administradores principales de Rentas estancadas, segun la mayor proximidad del punto donde los aprehendiere.

Art. 59. No allanará la casa de ningún particular sin permiso de su dueño. Si este no se le diere para reconocerla, impetrará el auxilio del Alcalde, observando entre tanto, con la mas escrupulosa vigilancia, las puertas, ventanas y tejados por donde pueda sacarse ó tirarse el fraude que busca ó persigue.

Art. 60. Procurará conocer muy á fondo y tener anotados los nombres de todas aquellas personas de su distrito que se tengan por defraudadores, averiguando por todos los medios posibles sus pasos y acciones, á fin de aprehenderlos con el fraude si lo cometieren.

Art. 61. La mas grave falta que puede cometer es la de ser infiel á las rentas cuya vigilancia se le encarga. La menor sospecha en asunto de tanta trascendencia, por de pronto dará lugar á que se le considere como indigno de pertenecer al Resguardo. En caso de que el hecho fuese justificable, se entregará al Tribunal competente, previa la formacion y remision de la sumaria que se instruirá.

Art. 62. Lo mismo en poblado que fuera de él no causará vejaciones á los tragineros honrados que no defrauden las Rentas.

Art. 63. No le será permitido dedicarse á ninguna clase de comercio ó tráfico; no podrá ser empleado en clase de asistente ú otro servicio doméstico de ninguna persona, sea cualquiera la autoridad de que se hallare revestida. Tampoco será permitido distraerle de sus funciones para que sirva de escribiente, portero ú ordenanza.

Art. 64. No podrá imponer ninguna clase de castigo, ni cobrar por sí multa alguna. La mas leve falta en esta parte se-castigará con todo el rigor que mar-

can las leyes.  
 Art. 65. El dependiente es un simple agente de ejecución, y por este motivo está exento de toda responsabilidad, cuando ha cumplido bien y fielmente los actos de su especial servicio, con arreglo á las órdenes que le han dado sus Jefes.

Art. 66. Cuando verifique alguna aprehension de sal que conduzcan á hombres, los defraudadores procederá en los mismos términos que se prefiere en el artículo 57 de este capítulo.

Art. 67. No permitirá bajo su mas estrecha responsabilidad, la salida de sal de las fábricas para el surtido del reino, ó para su exportacion, sino se verifica con todas las formalidades prescritas por Instruccion.

Art. 68. Tampoco permitirá la salida de sal en poca ó mucha cantidad de una fábrica sin la correspondiente guia.

Art. 69. Cuando fuere nombrado para presenciar el peso ó medicion de la sal, bien para el reino, bien para el extranjero, se presentará en ellas ó sus almacenes á la hora que señale el Administrador de la fábrica: no permitirá se dé principio á ninguna operacion, mientras no se hallen presentes los fieles pesadores y contadores designados por la Administracion al efecto: examinará detenidamente las taras que se pongan para igualar el peso, y reconocerá las medidas, anotando, al mismo tiempo que los fieles y contadores, el número de quintales que se pesen ó de modines que se midan, con arreglo á la orden ó libramiento de la citada Administracion: confrontará ambas apuntaciones, para cerciorarse de si están conformes, practicando esta operacion dos veces, una á medio dia y otra al terminarse la faena, debiendo dar cuenta de todo á su Comandante, ó al Jefe de la seccion.

(Se continuará.)

**Gobierno Civil.**

**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

**CIRCULAR NUMERO 225.**

En la Gaceta de Madrid perteneciente al dia 18 del actual, se insertan la Ley é Instruccion que á continuacion se reproducen llamando 25,000 hombres al servicio de las armas para el reemplazo del Ejército activo; las cuales me apresuro á publicar en este Boletín oficial para que los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma cumplan con la mayor exactitud y puntualidad cuanto se les prescribe, tanto respecto á la citacion por edictos y personal de que hace mérito la regla 5.ª de la citada Instruccion, como en cuanto al llamamiento y declaracion de soldados de que trata la regla 6.ª, prevencion que se les hace en la 7.ª y demas que les concierne.

Espero del celo y actividad que me complazco en reconocer en las Corporaciones municipales de esta provincia, que no darán lugar á que por su culpa se retrase lo mas mínimo un servicio tan preferente y cuya importancia no necesito encarecerles. Santander 20 de Mayo de 1858.—José Maria Palarea.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo 25,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Art. 2.º Las provincias del reino contribuirán á este reemplazo con el cu-

po de hombres que se designa á cada una en el estado adjunto á esta ley.

Art. 3.º Los actos del sorteo y declaracion de soldados se practicarán en la forma y en los plazos que señala la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 4.º La entrega de los soldados en caja tendrá efecto en los términos y plazos que la ley determina, sin perjuicio de las medidas que el Gobierno pueda adoptar respecto del número de aquellos que hayan de entrar en las filas ó que hayan de regresar temporalmente á sus casas.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de la quinta de que trata la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Repartimiento hecho con arreglo á los artículos 18 y 19 de la ley de quintas vigente para la distribucion de los 25,000 hombres con que han de contribuir las provincias del reino para el reemplazo del ejército activo en el año actual.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en Abril de 1857.	Cupo
Alava.....	974	191
Albacete.....	1,899	375
Alicante.....	3,829	751
Almeria.....	3,472	681
Avila.....	1,567	307
Badajoz.....	3,325	652
Baleares.....	2,240	440
Barcelona.....	4,755	929
Burgos.....	2,599	471
Cáceres.....	2,680	526
Cádiz.....	2,754	537
Castellon.....	2,292	450
Ciudad-Real.....	1,980	389
Córdoba.....	2,725	534
Coruña.....	4,903	962
Cuenca.....	2,005	393
Gerona.....	2,390	469
Granada.....	3,882	762
Guadalajara.....	1,781	349
Guipúzcoa.....	1,345	264
Huelva.....	1,541	302
Huesca.....	1,808	355
Jaen.....	2,701	530
Leon.....	3,045	598
Lérida.....	2,154	423
Logroño.....	1,552	261
Lugo.....	4,106	806
Madrid.....	2,399	471
Málaga.....	4,080	801
Murcia.....	3,855	756
Navarra.....	1,998	392
Orense.....	3,286	645
Oviedo.....	5,162	1,013
Palencia.....	1,546	264
Pontevedra.....	4,010	787
Salamanca.....	2,387	468
Santander.....	1,647	323
Segovia.....	1,523	260
Sevilla.....	3,509	689
Soria.....	1,289	253
Tarragona.....	2,603	511
Teruel.....	2,013	395
Toledo.....	2,807	551
Valencia.....	5,420	1,064
Valladolid.....	1,865	366
Vizecaya.....	1,595	313
Zamora.....	1,982	389
Zaragoza.....	2,974	584
Totales...	127,588	25,000

**Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.—Circular.**

Para que tenga efecto lo dispuesto en la ley de esta fecha por la que se llama al servicio de las armas 25,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual, y conforme á lo prevenido en el art. 5.º de la misma ley, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que en la ejecución de la presente quinta se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Diputaciones provinciales practicarán el repartimiento del cupo de sus respectivas provincias entre los pueblos de las mismas desde el dia 24 al 31 del corriente.

2.ª Concluido el repartimiento del cupo provincial y hecho el señalamiento de décimas, las Diputacion es procederán inmediatamente á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas.

3.ª El resultado de dicho repartimiento y del sorteo de décimas se imprimirá y circulará por extraordinario en el Boletín oficial de las provincias el dia 5 de Junio próximo venidero, cuidando los Gobernadores de remitir á este Ministerio dos ejemplares del referido Boletín extraordinario.

4.ª El derecho que concede á los mozos de los pueblos interesados en el sorteo de décimas el art. 53 de la ley de 30 de Enero de 1856 podrá ejercerse antes del dia 20 del mismo mes de Junio.

5.ª En los seis primeros dias del propio mes se hará la citacion por edictos y la personal que exigen los artículos 71 y 72 de la misma ley á todos los mozos sorteados en el año actual y en los dos anteriores para el reemplazo del ejército activo.

6.ª El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el dia 15 del citado mes de Junio, á cuyo dia se atenderá para la aplicacion de la regla 7.ª del artículo 77 de la ley de reemplazos. Si no pudiesen concluirse en dicho dia las operaciones y diligencias necesarias para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes, continuarán aquellas sin interrupcion en los dias siguientes que fueren precisos; en la inteligencia de que deben quedar terminadas antes del designado para ponerse en marcha los quintos con direccion á la capital de la provincia.

7.ª Los Ayuntamientos cuidarán de hacer constar en el expediente de declaracion de soldados la talla de cada mozo, sin omitir la de aquellos que fueren excluidos del servicio militar, con arreglo al art. 75 de la ley, por no llegar á la que señala el párrafo primero del mismo artículo, y los Consejos provinciales expresarán esta circunstancia en los estados á que alude el art. 155 de la ley.

8.ª La entrega de los quintos en caja principiará el dia 1.º de Julio, siendo de esperar del celo de los Gobernadores, Consejos provinciales y Ayuntamientos, que estará terminada el 15 del mismo mes, ó antes si fuese posible, en todas las provincias.

9.ª Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio de haber tenido principio la entrega de los quintos en caja, y seguirán participando en los dias 1.º y 16 de cada mes el resultado que vaya ofreciendo esta operacion, en la forma que determina el modelo que se circuló adjunto á la Real orden de 26 de Setiembre de 1856.

10.ª Todas las operaciones de esta quinta se practicarán con estricta sujecion á la expresada ley de 30 de Enero de 1856, salvo las modificaciones que, respecto al tiempo en que han de efectuarse, prescribe la presente circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo de provincia y demas efectos

consegüentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

**CIRCULAR NUMERO 224.**

En la noche del 13 del corriente se ha fugado de la ciudad de Burgos Mariano Herreros, habiendo verificado un robo de 14,000 rs. á un comerciante de aquella ciudad. En su virtud encargo á los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en su busca, y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Sr. Gobernador de la citada provincia dándome cuenta. Santander 18 de Mayo de 1858.—José Maria Palarea.

**Señas de Mariano Herreros.**

Edad 24 años, estatura 5 pies poco mas ó menos, color bueno, sin patillas ni bigote, bastante robusto: viste pantalón mezcla oscuro, chaleco negro como de felpa, zamarra nueva bastante larga con rivetes de terciopelo negro, gorra de paño negro, capa andaluza color de pasa con esclavina larga, zapatos bajos negros y nuevos.

**CIRCULAR NUMERO 225.**

En el mes de Agosto del año último se ausentó de Palencia Tomás Lázaro Iglesias, dejando abandonada á su esposa é hijos y sin recursos para mantenerse. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, averigüen el paradero del mencionado Lázaro y lo participen á este Gobierno para acordar lo que corresponda. Santander 18 de Mayo de 1858.—José Maria Palarea.

**CIRCULAR NUMERO 226.**

**Nombramiento de Depositario provincial.**

Por Real orden de 29 de Abril último ha sido nombrado Depositario de los fondos de la Excm.ª Diputacion de esta provincia, D. José del Castillo; el que desde este dia queda en posesion y desempeñando las funciones de su destino. Y se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Alcaldes de la provincia. Santander 17 de Mayo de 1858.—José Maria Palarea.

**CIRCULAR NUMERO 227.**

**Reconocimiento á D. José Ortiz, por la salvacion de un niño caido al mar.**

En la tarde de ayer cayó al agua en el muelle de Maliaño un muchacho de edad de 6 á 8 años que con otro jugaba en dicho punto.

La casualidad hizo que pasara en el momento de la caída D. José Ortiz Espada, Corredor del comercio de esta ciudad, quien despreciando todo peligro, cuando los marineros que allí habia nada se atrevieron á hacer, despojándose solo de lo mas preciso de su traje, apesar de lo retrasado de la estacion, se arrojó instantáneamente al mar, logrando salvar al muchacho de una muerte segura.

Rasgos tan loables de valor y de caridad, deben hacerse públicos porque honran al país, y porque de esta manera, que me complazco en aprovechar, alcanzará el Sr. de Ortiz su mas digna recompensa, la gratitud de sus conciudadanos. Santander 19 de Mayo de 1858.—José Maria Palarea.

CIRCULAR NÚMERO 228.

Reconocimiento de la Guardia civil por un servicio especial.

Con esta fecha digo al cabo de la Guardia civil, Miguel de Cubas Isla, Comandante del punto de Carandía, lo que sigue:

«Segun consta en este Gobierno de provincia, ha sido frustrado el conato de robo, por cuatro hombres, intentado en la casa de D. Manuel Isaac de Ceballos, la casa del pueblo de las Presillas, en el Cura del pueblo de las Presillas, en el día 10 del actual, gracias a la seronidad de V. y los guardias Enrique Diaz y Manuel Ortiz que le acompañaron, consiguiéndose la captura de tres de los criminales y de la mujer que les introdujo en dicha casa.»

Servicios de esta naturaleza, merecen especial mencion y me complazco en dar a V. y a los referidos guardias, las gracias por su comportamiento, el cual se hace notorio por medio del Boletín oficial para conocimiento del público y satisfacción de V. y de sus subordinados.»

Lo que tengo el mayor gusto en disponer que se inserte en este periódico oficial. Santander 29 de Mayo de 1858. — José María Palarea.

CIRCULAR NÚMERO 229.

Doña Vitoria Olazarri, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Sámano, para trasladarse a Buenos Aires.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse a este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 21 de Mayo de 1858. — José María Palarea.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitanía general de Burgos — E. M. — Excmo. Sr. — El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 8 del actual, me dice lo que sigue. — Excmo. Sr. — El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta de clases pasivas lo siguiente. — Enterada la Reina (q. D. g.) de las instancias promovidas la una por Doña María Guadalupe Echazabal é Irigoñen, huérfana del Coronel graduado D. Francisco, Capitan de infantería y de Doña María de la Luz Irigoñen, en solicitud de que por haberse vuelto a casar esta le fuese tramitada la pensión de Monte Pío Militar que disfrutó como viuda del padre de la misma, y la otra por la referida Doña María de la Luz Irigoñen, pidiendo volver al goce de la misma pensión por haber quedado segunda vez viuda, sin derecho a pensión de ningún género, y S. M. conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 del mes próximo pasado se ha servido mandar que la Doña María Guadalupe Echazabal é Irigoñen se le trasmita la pensión de dos mil quinientos reales vellón anuales que disfrutó su citada madre hasta el 24 de Diciembre de 1856 en que contrajo segundas nupcias desde cuyo día se le hará el abono en la Tesorería de Rentas de Cádiz, mientras se encuentre soltera empero como su citada madre ha vuelto a quedar viuda en 12 de Agosto de 1857, la mantendrá con el importe de esta pensión, segun lo prevenido en el artículo 11, capítulo 8.º del Reglamento del Monte Pío Militar, en el caso de que entre ellas hubiere alguna desavenencia y no les convenga vivir juntas, distribuirán la pensión por iguales partes sirviendo esta medida de regla general para lo sucesivo en casos idénticos. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. pa-

ra su conocimiento y efectos consiguientes. — Lo transcribo a V. E. para su noticia, y a fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia. — Dios guarde a V. E. muchos años. — Burgos 15 de Mayo de 1858. — Mata.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo que se sirve prevenir el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito. Santander 17 de Mayo de 1858. — El General Gobernador, Sanz.

## MINAS.

DON JOSÉ MARIA PALAREA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada *San Manuel*, presentada en este Gobierno por D. Felipe Diaz, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Forjacatima, término de Lamason, Ayuntamiento del mismo nombre: linda al Saliente y Mediodía con camino público, y por los demas vientos terreno comun.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 18 de Mayo de 1858. — El Gobernador, José María Palarea.

DON JOSÉ MARIA PALAREA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada *San Pedro*, presentada en este Gobierno por D. Felipe Diaz, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Matona, término de Lamason, Ayuntamiento del mismo nombre: linda al Mediodía Canal de la Matona, y por los demas vientos con terreno público.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 18 de Mayo de 1858. — El Gobernador, José María Palarea.

DON JOSÉ MARIA PALAREA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada *Cdrmen*, presentada en este Gobierno por D. Alvaro de Quirós y Arias, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de regis-

tro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de hoyo de Moñon, término de la Fuente, Ayuntamiento de Lamason: linda al Saliente, cuesta de Costruciales; Mediodía camino público; al Poniente canal de la Brusca, y al Norte Peña que divide la pradería de Arria.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 18 de Mayo de 1858. — El Gobernador, José María Palarea.

DON JOSÉ MARIA PALAREA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada *Romana*, presentada en este Gobierno por D. José Lemus Martin, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto del Gau, término de Celis, Ayuntamiento de Rionansa; linda al Saliente con prado de la Collada; al Sur con carretera concejil; al Poniente con prado de D. José Gutierrez, y al Norte con canal de Rozas.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 18 de Mayo de 1858. — El Gobernador, José María Palarea.

DON JOSÉ MARIA PALAREA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de manganesa nombrada *Rosa primera*, presentada en este Gobierno por D. Aquilino Grange, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de San Pedro, término de Celis, Ayuntamiento de Rionansa: linda al N. con heredad de Doña Teresa Fernandez; al S. con un camino; al E. con terreno comun, y al O. con el mismo camino.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 18 de Mayo de 1858. — El Gobernador, José María Palarea.

## Providencias judiciales.

Don Juan Antonio Torreiro, licenciado en jurisprudencia, Juez de paz, y Regente de la jurisdiccion Real ordinaria, por ausencia accidental del propietario. Interpuéstose por D. Pedro Victor

Barros y Castejon interdicto de adquirir, con presentacion del oportuno contrato público en lo tocante a doce carros labrantos en mies de Cortina, sitio del puente de Herrera frente de la canalioga. lindan vendaval herederos de D. José Torre Puente y de Doña Joaquina Prieto, norte del Marqués de Villapiente y saliente la pieza que se vá a deslindar. — Ocho carros de tierra labrantos en el propio sitio lindan al vendaval la pieza anterior, norte D. Francisco de Agüero y saliente tierra de la Iglesia. — Tres carros labrantos en mies de Piedrahita, sitio de Sardoña lindan vendaval el Conde de Mansilla y norte D. Julian Hermosa; y un carro prado en dicha mies sitio de la Portilla, lindante saliente Manuela Fernandez, sur y vendaval, tierra que labra José Salenzo, vecino de Muriedas; prestádose la oportuna informacion por lo que comprende al segundo particular del artículo seiscientos noventa y cuatro de la ley de enjuiciamiento civil, recayó sentencia preceptuándose la posesion solicitada que ha sido conferida en el día de ayer y el auto referido en que se ordenó a la letra dice así. — En la ciudad de Santander a veinte y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho el Sr. D. Antonio Aviles, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la solicitud del Procurador D. José Diaz de Quijano proponiendo el interdicto de adquirir la posesion sobre propiedades que D. Pedro Victor Barros ha permutado con D. José Francisco Bolado, y resultando: que la escritura de permuta que ha presentado en autos es título suficiente para adquirir la posesion con arreglo a derecho. — Resultando que ha justificado que nadie se halla en posesion de las propiedades, objeto de este interdicto a título de dueño ni de usufructuario. — Considerando: que por este medio aparecen los dos requisitos indispensables que determina el artículo seiscientos noventa y cuatro de la ley de enjuiciamiento civil. Visto el seiscientos noventa y cinco de la misma por ante mí el Escribano dijo: Que debia de otorgar la posesion que expresado Procurador solicita, sin perjuicio de tercero, mandando en su virtud que se le confiera al D. Pedro Victor en cualquiera de las propiedades en voz y nombre de las demas, dando comision a este fin a Alguacil de este Juzgado para que con el actuario se realice haciendo las intimaciones que prescribe el último párrafo del artículo seiscientos noventa y ocho al colono ó rentero a que se refieren los testigos de la informacion y a cualquiera otra persona que deba hacerse para que sea reconocido el poseedor. Asi por este su auto lo mandó y firma referido Señor expresados día, mes y año. — doy fé, Antonio Aviles. — Ante mí, Don Genaro de Cos — Y para que se haga notorio segun lo mandado en la ley espido el presente. Dado en Santander a quince de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — J. Antonio Torreiro — Por su mandado, D. Genaro de Cos.

D. Leon Miguel Bardon, Juez de primera instancia en comision de esta capital y especial de Hacienda en su provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza a José Carral Conde, natural y vecino de la Vega de Pas, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado especial de Hacienda, ó en las cárceles nacionales de esta capital, a cumplir los veinte y cuatro días de prision, en equivalencia de la multa impuesta en la causa que se ha seguido, sobre aprehension de tabaco de contrabando. Palencia 17 de Mayo de 1858. — Leon Miguel Bardon. — Por su mandado, Santiago Sanjuan.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.